

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 110014003050201701418 00  
DEMANDANTE: GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES  
DEMANDADO: CLARET ALIRIO JIMÉNEZ GUZMÁN  
NATURALEZA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**SENTENCIA No. 029**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1. *De la demanda:*

1.1.- Gladys Yamile Sandoval Fuentes, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda visibles a folio 10 del cuaderno principal.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo fue aportado un Acuerdo de Transacción de fecha 19 de febrero de 2015, en el cual los señores Claret Alirio Jiménez Guzmán y la señora Gladys Yamile Sandoval Fuentes, de común acuerdo y de forma voluntaria decidieron dar por terminado el contrato de promesa de compraventa del 50% de la cuota parte del bien inmueble junto con la estación de servicio denominada Ciudad Latina, estableciéndose allí unas cláusulas.

2. *De la contestación de la demanda:*

2.1.- Notificado el demandado por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, propuso las excepciones de mérito denominadas "cobro de lo no debido", "mala fe y fementidad de la parte demandante", "excepción de contrato no cumplido", "buena fe de la parte demandada", "excepción de compensación" y "excepción de prescripción".

2.2.- Como fundamento de hecho de sus excepciones, manifestó:

2.2.1.- Entre la parte actora y el demandado, se celebró contrato de promesa de compraventa de cuota parte del 50% del bien inmueble junto con la estación de servicio, contrato en el que por parte de la

112

compradora se estipulaba la obligación de cancelar la suma de \$157.000.000 a Petróleos del Milenio, en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble.

2.2.2.- Que durante el tiempo que la estación de servicios estaba bajo la administración de la señora Gladys Yamile Sandoval Fuentes, no cumplió el contrato con Petromil S.A.S., y por ello, el demandado recibió requerimientos por parte de Petromil S.A.S., en el que solicita el pago de las cuotas atrasadas, el pago de una penalidad ante el incumplimiento del contrato de suministro de combustible en la suma de \$693.763.200.

2.2.3.- Como consecuencia de los incumplimientos al contrato de suministro celebrado con Petromil, la aquí demandante y el demandado decidieron llegar a un acuerdo que les permitiera de cierta manera poder cumplir con las cuotas que se encontraban pendiente de pago, así como por el valor que por concepto de penalidad se estaba cobrando, para lo cual suscriben el Acuerdo de Transacción, en el cual transan las obligaciones adquiridas con la firma del contrato de venta sobre el 50% del inmueble, consignándose dentro del documento obligaciones tendientes a realizar la revisión de las cuentas de dinero.

2.2.4.- De igual manera, se estipulo que el saldo de los \$50.000.000, serían entregados a la demandante el día 30 de abril de 2015, en la Oficina de Petromil ubicada en el Barrio Normandía en la ciudad de Bogotá a las 3:00 PM, y la señora Sandoval no se hizo presente en la fecha y hora citada.

2.2.5.- Es preciso indicar, que entre las partes intervinientes se llegó a un acuerdo verbal en el que la acá demandante se comprometía con el demandado a realizar el pago del valor adeudado a Petromil S.A.S., para lo cual, dicho dinero sería abonado a la obligación existente y ahora, pretende de manera extraña el pago de dicha suma de dinero.

2.2.6.- La demandante, en virtud del contrato de promesa de compraventa sobre la cuota parte correspondiente al 50% del bien inmueble, adquirió la obligación de pagar la suma de \$157.000.000, suma que no fue cancelada, así como tampoco realizó el pago de \$69.099.375, pues una vez revisado el estado de cuenta reportado por parte de Petromil S.A.S., la deuda aumentó a la suma de \$200.000.000., tanto así que el acreedor hipotecario realizó el cobro de la cláusula penal, del contrato de suministro.

2.2.7.- La demandante no dio cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, de rendir las cuentas de su gestión durante el período en que ella administró la estación de servicio, explicando de manera concisa las razones por las cuales se incrementó la deuda del crédito hipotecario adquirido con la sociedad Petromil S.A.S.

2.2.8.- Es por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con las pruebas allegadas, solicita se decrete la compensación de las obligaciones a cargo de cada parte, entre las obligaciones de dar como de las obligaciones de hacer para la demandante.

3.- Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado de la parte demandante adujo que el contrato de transacción finiquitó entre las partes obligaciones derivadas de un contrato anterior, que la demandante cumplió con sus compromisos y entregó las cuentas y que no existió ningún acuerdo verbal entre demandante y demandado con posterioridad al acuerdo de transacción suscrito y que aquí se está ejecutando.

4. *Del trámite procesal:*

4.1.- Por auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas (fl. 23).

4.2.- El trámite procesal ha sido el señalado por la ley, por lo que le compete al Despacho proferir sentencia de mérito, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.- *Del proceso ejecutivo:*

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el contrato, el cual de conformidad con lo normado por el Art. 1602 del Código Civil, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los

124

*contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

En el caso que nos ocupa, se está en presencia de un contrato de transacción de fecha 19 de febrero de 2015 suscrito entre los señores Claret Alirio Jiménez Guzmán y Gladys Yamile Sandoval Fuentes, en el cual de común acuerdo y de forma voluntaria, decidieron dar por terminado el contrato de promesa de compraventa del 50% de la cuota de la parte del bien inmueble junto con la estación de servicio denominada Ciudad Latina y allí se establecieron una serie de obligaciones (fl. 5 a 6 y vuelto, Cd. 1).

## 2.- El problema jurídico:

Revisada entonces la contestación de la demanda, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si en el caso que nos ocupa, el demandado se encuentra obligado a pagar a la demandante los valores por los cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago o si de lo contrario alguna de las excepciones propuestas como eximentes de dicha obligación está llamada a prosperar.

## 3.- Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial aplicable al caso:

### 3.1.- Del contrato de transacción:

En lo que respecta con la transacción, tenemos que el Art. 2469 del Código Civil, la define como:

*"(..) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.  
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*

Expone Fernando Hinestroza, que la transacción se configura en presencia de una Litis actual o futura, el cual se elimina por concesiones recíprocas, consistentes en la abdicación de pretensión y su rechazo y pueden circunscribirse al objeto de la Litis, al igual que por medio suyo "se pueden crear, modificar o extinguir también relaciones jurídicas distintas de aquella que constituye el objeto de la pretensión y de la negación de ella"<sup>1</sup>.

Asimismo, la transacción celebrada por las partes, hace tránsito a cosa juzgada en última instancia (Art. 2483) y de lo normado por el artículo 2486, puede decirse, que presta mérito ejecutivo.

Al respecto, la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, indica:

*"La transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier*

<sup>1</sup> *Ibídem.* Pág. 737.

medio probatorio, (...). Teniendo carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público, de modo que ningún precepto legal se quebranta cuando se lo consigna por escritura pública. Además y según el tenor del art. 2469 del Código Civil, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes producen los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa Litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir las obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (Código Civil 1625 y 2469).

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción diciendo que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Esta definición ha sido tildada de inexacta y deficiente, porque, de una parte, le asigna a la transacción el carácter de contrato cuando por sí sola no engendra obligaciones, y porque, de otro lado, no alude al elemento de las concesiones recíprocas de las partes que es característico de este fenómeno y que lo distingue de otras figuras jurídicas afines. En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) La voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civ. Diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."<sup>2</sup>

### 3.2.- Del contrato no cumplido:

Tratándose de obligaciones recíprocas, el artículo 1609 *ibídem*, consagra la excepción de contrato no cumplido, según el cual, "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos", excepción que está encaminada a purgar la mora, es decir, cuando el deudor demuestra que la no ejecución oportuna de la prestación obedeció a una causa extraña al deudor.

### 3.3.- De la compensación:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia de mayo 6 de 1966.

La compensación al igual que la transacción, es un modo de extinción de obligaciones, y se encuentra enlistada en el Art. 1625 del Código Civil, en virtud de la cual, cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, se extinguen sus obligaciones hasta concurrencia de la de menor valor, o totalmente, si son de igual valor.

La compensación evita un doble pago, "una doble entrega de capitales, simplificando de este modo las relaciones del deudor y del acreedor; cada uno cobra con lo que se le debe."

La compensación se encuentra regulada entonces por los artículos 1714 a 1723 del Código Civil, y los siguientes artículos enseñan lo siguiente:

"Art. 1714.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Art. 1715.- La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1ª) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;

2ª) Que ambas deudas sean líquidas; y

3ª) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Art. 1716.- Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que estos se los hayan cedido."

Explica Arturo Valencia Zea en su obra Derecho Civil, Tomo III, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá 1974, que:

"Un punto que deba tratarse es el de las calidades que deben reunir las deudas que se extinguen por compensación, teniendo en cuenta qué calidades hacen relación a la prestación en sí misma considerada y a las partes que son deudoras y acreedoras recíprocamente.

1.- En cuanto a la obligación en sí misma considerada. Ambas deudas deben ser de la misma naturaleza, y ambas deben ser deudas de dinero, o ambas de cosas fungibles o indeterminadas, pero de igual género y calidad. No se compensa una deuda de dinero con una deuda de cuerpo cierto. Esta condición se explica por cuanto a nadie se le obliga a recibir en pago una prestación diferente de la contraída y la deuda compensable está destinada a servir de medio de pago.

117

2.- Ambas deudas deben ser líquidas, lo cual indica que aunque ambas deudas sean de la misma naturaleza, si una es determinada y la otra no, no hay lugar a la compensación. La víctima de un daño no puede oponer en compensación al acreedor de una suma líquida lo que tiene derecho a reclamarle por concepto de indemnización, si este valor no lo han determinado las partes o deducido y liquidado en juicio.

(...)

3.- Ambas deudas deben ser exigibles, y por ello la deuda sometida a término o condición no puede compensarse con la pura y simple. Así, los plazos que un acreedor otorga a su deudor impiden la compensación, más no la impiden los simples plazos de gracia.

(...)

4.- Ambas deudas deben ser pagaderas en el mismo lugar; pero excepcionalmente pueden compensarse deudas que se han de pagar en lugares diferentes, cuando ambas son de dinero y el que opone la compensación toma a su cargo los gastos de cobranza."

#### 4.- De los medios de prueba:

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", es así, que, en el caso en específico, le incumbe a la parte demandada demostrar el fundamento de hecho de sus excepciones de mérito, esto es, le corresponde desvirtuar total o parcialmente la obligación ejecutada.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
  - Promesa de compraventa suscrito entre el señor Claret Alirio Jiménez Guzmán como prometiende vendedor y la señora Gladys Yamile Sandoval Fuentes como prometiende compradora sobre la cuota parte del 50% sobre el bien inmueble ubicado en la calle 2 No. 25-18/28 de Soacha – Cundinamarca, y la estación de servicio que allí funciona (fl. 2 a 4).
  - Contrato de transacción de fecha 19 de febrero de 2015 suscrito entre los señores Claret Alirio Jiménez Guzmán y Gladys Yamile Sandoval Fuentes, en el cual de común acuerdo y de forma voluntaria, decidieron dar por terminado el contrato de promesa de compraventa del 50% de la cuota de la parte del bien inmueble junto con la estación de servicio denominada Ciudad Latina, aportado como título de recaudo ejecutivo (fl. 5 a 6 y vuelto, Cd. 1).
  - Copia simple del acta de entrega del 50% de la cuota parte del inmueble junto con el establecimiento de comercio denominado "Ciudad Latina" (fl. 7 a 8 y vuelto).

118

- Copia simple del contrato de suministro de combustible suscrito entre Petromil y el señor Claret Alirio Jiménez Guzmán – Estación de servicio Ciudad Latina (fl. 41 a 50).
- Copia simple del primer requerimiento de constitución en mora hecho por Petromil al señor Claret Alirio Jiménez, fechado enero 28 de 2015 (fl. 51 y 52).
- Copia simple de una carta de Petromil al señor Claret Alirio Jiménez, fechado 15 de febrero de 2012 (fl. 53).
- Copia simple de una solicitud de plazo firmada por el señor Alirio Jiménez Guzmán a Petromil (fl. 54).
- Copia simple de un formato de escrito de acusación (fl. 59 a 71).
- Interrogatorios de parte.
- Declaración de Diana Carolina Romero Romero.

5.- *Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:*

Analizadas las pruebas con la sana crítica, debe decirse lo siguiente:

En primer lugar, nada debe poder discutirse sobre el contrato de promesa de venta suscrito entre el señor Claret Alirio Jiménez Guzmán como prometiende vendedor y la señora Gladys Yamile Sandoval Fuentes como prometiende compradora sobre la cuota parte del 50% sobre el bien inmueble ubicado en la calle 2 No. 25-18/28 de Soacha – Cundinamarca, y la estación de servicio que allí funciona, en tanto, las partes decidieron terminar de común acuerdo dicho contrato y las obligaciones derivadas del mismo, y suscribieron un contrato de transacción que hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que ninguna de las partes puede válidamente reabrir un debate sobre el contrato de promesa de venta, sobre quien incumplió o no el mismo.

De igual forma, la parte demandada no pudo demostrar, que fue por el incumplimiento del contrato que el demandado tenía con Petromil que quería deshacer el negocio.

Es así entonces, que, en el contrato de transacción, que hace tránsito a cosa juzgada, se establecieron las siguientes obligaciones:

Para el señor Claret Alirio Jiménez Guzmán: a. Entregar la suma de \$50.000.000, a la aquí demandante en un cheque, una vez se haya efectuado la entrega material del inmueble junto con la estación de servicio; b. Entregar la suma de \$50.000.000 por concepto de saldo, que serán entregados el día 30 de abril de 2015 a la aquí demandante en la oficina de Petromil ubicada en el barrio de Normandía a las 3:00 PM; c. La suma de \$17.908.016 por concepto de aprovisionamiento de combustible, en el término de 4 meses a partir de la firma, es decir, 19 de junio de 2015. Para un total de \$117.908.016.

119

Para la señora Gladys Yamile Sandoval Fuentes, se comprometía a: a. Entregar al señor Claret aquí demandado, de forma material el día 20 de febrero del presente año a las 7:00 AM, el inmueble junto con el establecimiento de comercio "Ciudad Latina" estación de servicio.

El día 20 de febrero de 2015, se hizo un acta de entrega del inmueble y de la estación de servicios, debidamente firmada por las partes.

Nótese, que la única obligación condicionada fue la entrega de los primeros \$50.000.000, que estaba supeditado a la entrega del 50% del inmueble junto con el establecimiento de comercio que allí funcionaba, que era una estación de servicios. Obligaciones que fueron cumplidas debidamente por las partes.

Las otras entregas de dinero, por parte del aquí demandado, no fueron supeditadas al cumplimiento de alguna obligación por parte de la aquí demandante.

Ahora bien, se estableció una obligación conjunta, que no afectaba las otras obligaciones adquiridas, como lo fue lo del arreglo de cuentas consagrada en el numeral quinto, pero para efectos de dividir las pérdidas o las ganancias derivadas de la explotación del establecimiento de comercio, estación de servicio Ciudad Latina.

En lo que respecta, con Petromil, se estableció en el párrafo aclaración, que ella abonó a la obligación la suma de \$69.099.375 y que en caso de que la entidad hipotecaria acepte dicho pago, dicho dinero le sería devuelto. Dejándose constancia, en otro párrafo aclaración, que el señor Claret le entregó a la aquí demandante la estación de servicios con una deuda de \$156.000.000 y que la recibió con una deuda de \$200.000.000.

Este despacho se permite concluir que fueron unas las obligaciones contraídas con relación a la promesa de venta y otras relacionadas con la estación de servicios, pero la entrega de dinero, vuelve y se itera, por parte del demandado no estaba condicionada a ninguna obligación que hubiese adquirido la demandante con él.

De igual forma, puede apreciarse que en dicho contrato de transacción las partes establecieron las restituciones mutuas derivadas de esa resolución que ellas mismas pactaron del contrato de promesa de venta, en la cual, se hacían restituciones del inmueble, de sumas de dinero que fueron entregadas y hasta se habló de las mejoras, que fueron pagadas con las utilidades, lo que sería posteriormente revisado en la elaboración de cuentas de dinero.

La excepción de contrato no cumplido, se fundamenta así en que la señora no se hizo presente el día 30 de abril de 2015 a las 3:00 PM, en las oficinas de Petromil, hecho que no fue aceptado por la demandante en el interrogatorio de parte y que a su vez, la defensa de la parte demandada, manifiesta que no hizo manifestación de comparecencia, pero es que Petromil, no funciona como una Notaría que pueda hacer notas de comparecencia y es que en el caso que ocupa la atención del

120

despacho, no puede interpretarse que su no asistencia, en caso de que así haya sido, signifique el desistimiento del contrato, porque es una obligación de dar, de restituir lo que ella dio por concepto de la promesa de venta, para lo cual el demandado debía haber hecho un pago por consignación.

De igual forma, justifican esta excepción junto con la de la compensación en el supuesto incumplimiento del contrato con Petromil, pero es que este contrato fue suscrito con el señor Claret Alirio Jiménez Guzmán y no con la aquí demandante. Nótese que lo único que se estableció al respecto, fue lo de la posible devolución a la demandante de la suma de \$69.099.375, suma de la cual no se tiene certeza si fue pagada o no a Petromil.

No obstante, si existe alguna penalidad cobrada por Petromil al aquí demandado y que ello haya sido responsabilidad de la aquí demandante, si bien existe un primer requerimiento hecho en enero de 2015, lo cierto es, que esto fue hecho con anterioridad a la firma del acuerdo de transacción y allí se debió ventilar dicha situación y dejar abierta la posibilidad de controversia frente al tema, pero lo cierto es, que la demandante no tiene una condena en dinero a favor del demandado por lo sucedido con Petromil, así como tampoco accedió de manera verbal a hacerlo como fue sugerido en la demanda, y que no pudo demostrarse y por ello, mal puede plantearse una compensación, ni mucho menos se estableció alguna obligación al respecto en cabeza de la demandante.

Lo anterior, permite concluir que las excepciones de mérito no pueden abrirse paso, fundamentalmente porque el dinero al cual se comprometió devolver el demandado, no estaban supeditadas a ninguna obligación concomitante o sucesiva adquirida por la demandante, salvo la primera suma de dinero.

En cuanto a la excepción de prescripción, este despacho no la estudiará teniendo en cuenta que no basta con alegar la misma, sino que la parte demandada debe mínimamente decir en qué consiste la excepción o por qué circunstancia la alega, debiendo al menos, alegar la norma sustantiva que justifique su pedimento.

6.- Corolario de lo anterior se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo convocado, ordenándose continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago, modificándose en lo pertinente con relación a los intereses moratorios, como quiera que en el contrato quedó estipulado que en caso de mora de algunas de las obligaciones se cobrarían intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal exigida, con la correspondiente condena en costas.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

*121*

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), para lo cual se modifica el numeral 1.3. para ajustarlo a la literalidad del contrato y como fue solicitado, el cual quedará así:

"1.3. Por los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles".

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$4.755.000,00 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dora Valencia*  
**DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por apotado del estado No. 41 de hoy 23 NOV 2020 a las 10:00 a.m.  
SECRETARIA